



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

Ciudad y fecha	Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Referencia	Expediente No. 11001333603420210021900
Accionante	Vladimir Páez Fonseca
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander
Medio de control	Tutela
Asunto	Sentencia de Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó por medio de apoderado el señor Vladimir Páez Fonseca en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander con el fin de proteger sus derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a la igualdad, derecho de petición y debido proceso, que considera afectados en el curso de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para proveer los cargos de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CONARE".

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

"(...) 1. Se TUTELEN los derechos fundamentales constitucionales del señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA como son el derecho a Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, Derecho a la igualdad, Derecho de petición, Derecho al Trabajo y Debido proceso

2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, admita al señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA en la etapa de Requisitos Mínimos dentro de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CONARE" y que inmediatamente le sea concedida citación a la presentación de pruebas escritas que se llevarán a cabo el próximo 12 de septiembre de 2021.(...)".

1.2. Fundamento Factivo

Manifiesta el accionante que:

*"(...) 1. LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC abrió el concurso abierto de méritos para proveer la planta global de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CONARE"** a través del Acuerdo No. 243 del 3 de*

Septiembre de 2020 modificado por el Acuerdo 382 del 28 de Diciembre de 2020, en el que se establece la **Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones.**

2. La UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER es la entidad encargada del estudio de los documentos y proceso de selección.

3. Mi poderdante tiene como profesión **BIÓLOGO**, siendo de su interés postularse en la convocatoria, ingresó a la Oferta Pública de Empleos de la Carrera - OPEC con el objeto de aplicar a una de las vacantes de acuerdo a su perfil y experiencia laboral.

4. En la búsqueda encontró la OPEC No. 144561 con la siguiente denominación; Nivel: Profesional, Denominación: 344, Grado: 19, Código: 2028

Propósito Principal: Efectuar análisis en muestras de agua encaminados a determinar su calidad microbiológica, así como la definición y el seguimiento de los procedimientos de aseguramiento de la validez de los resultados, validaciones, verificaciones y estimación de la incertidumbre para los análisis Microbiológicos, de acuerdo con los protocolos de análisis establecidos.

Descripción Funciones Esenciales:

1. Participar en la formulación de los planes, programas y proyectos a desarrollar en el área de su competencia, de acuerdo con el Plan de Acción Institucional y los lineamientos del Sistema Gestión Integral.

2. Realizar análisis microbiológico a muestras de agua y otras matrices ambientales contenidas en el portafolio de servicios del laboratorio para diferentes usos, de acuerdo a los criterios de desempeño contenidos en los protocolos y documentos del Laboratorio, garantizando el aseguramiento de la validez de los resultados.

3. Actualizar los protocolos de ensayos implementando nuevos servicios de análisis, por medio de selección, validación o verificación de métodos de ensayo relacionados con el área de trabajo bajo su responsabilidad, de acuerdo a las necesidades y reglamentaciones sobre la calidad del agua y otras matrices ambientales que se encuentren en el portafolio de servicios del laboratorio.

4. Analizar las diferentes pruebas de evaluación de desempeño y ejercicios de Intercomparación o pruebas de aptitud, adquiridos a proveedores acreditados por la norma ISO 17043 o equivalente, que permitan la evaluación del desempeño del laboratorio.

5. Reportar a las dependencias de facturación y financiera las solicitudes de servicios de análisis atendidas para que se realicen los respectivos cobros por concepto de la venta de estos servicios.

6. Realizar actividades para el mantenimiento y seguimiento del Sistema de Gestión del Laboratorio según los fundamentos de la norma técnica aplicada, incluyendo: riesgos, trabajos y servicios no conformes, PQRS, no conformidades, opciones de mejora.

7. Realizar la atención, recibo y orientación de las diferentes solicitudes de usuarios del laboratorio incluyendo cotizaciones, ensayos, peticiones, quejas, reclamos y sugerencias en relación a los servicios del laboratorio y el proceso de Medición y Análisis.

8. Desarrollar las actividades de gestión de aseguramiento de la validez de los resultados, estimación de incertidumbre y diligenciamiento de registros de los análisis bajo su responsabilidad, tratamiento de muestra y seguimiento de condiciones ambientales.

9. Desarrollar mecanismos que permitan el mantenimiento y mejora de la competencia técnica del laboratorio y su reconocimiento por los entes acreditadores, de los procesos y servicios de análisis bajo su responsabilidad.

10. Efectuar la definición, actualización y seguimiento a criterios y actividades que enmarca el aseguramiento de la validez de los resultados asociado a la ejecución de los ensayos, con el fin de asegurar la confiabilidad de los resultados reportados por el Laboratorio, así como lo contenido en la verificación, validación y estimación de incertidumbre de los métodos del área de Microbiología.

11. Ejercer la supervisión, el control y seguimiento a los contratos y actividades que se requieran y se reciban por delegación, tendientes a desarrollar el objeto de la Corporación.

12. Participar en el desarrollo, mantenimiento y mejora del Sistema de Gestión Integral y el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, aplicando los principios de autocontrol necesarios para el cumplimiento del Plan de Acción Institucional.

13. Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo.

Requisitos de Estudio y Experiencia:

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.	Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

ALTERNATIVA 1

ESTUDIOS	EXPERIENCIA
Título profesional	Cincuenta y dos (52) meses de experiencia así: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional. NBC PROG.

NBC (Núcleos básicos de conocimiento)	PROGRAMAS ACADÉMICOS
Biología, microbiología y afines:	Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley

5. Mi poderdante, señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA adquirió el PIN (Personal Identification Number) requerido para la participación de la citada Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones y se inscribió al cargo 144561 - Profesional Especializado, Nivel jerárquico: Profesional, Grado 19, en el plazo y por los medios dispuestos para tal fin, para el cargo de Biólogo.

6. El señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA cargó dichos documentos en la plataforma SIMO, el cual cumplía en su totalidad, fecha de inscripción 19 de Marzo de 2021 a las 16:19. Código: 2028, Número de empleo 144561, denominación 344, Profesional Especializado, Nivel jerárquico: Profesional, Grado 19.

7. El señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA aportó los siguientes documentos, entre otros:

- Título profesional de Biólogo.
- Experiencia profesional relacionada con más de cincuenta y dos (52) meses de experiencia relacionada a continuación:

No.	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA FINAL	MESES	DIAS
1	HIDROGEOLOGÍA Y GEOTECNIA	5/01/2002	1/06/2002	4	27
2	IGAC	23/06/2005	23/11/2005	5	0
3	IGAC	13/04/2007	31/12/2007	8	18
4	IGAC	29/04/2008	15/12/2008	7	16
5	IGAC	3/03/2009	15/12/2009	9	12
6	IGAC	29/01/2010	24/12/2010	10	25
7	FUNDACIÓN ESTACIÓN	4/05/2012	22/06/2012	1	18
8	IGAC	28/08/2012	21/12/2012	3	23
9	IGAC	18/02/2013	20/12/2013	10	2
10	IGAC	30/01/2014	30/12/2014	11	0
11	IGAC	9/03/2015	23/12/2015	9	14
12	IGAC	19/01/2016	23/12/2016	11	4
13	IGAC	1/02/2017	15/12/2017	10	15
14	IGAC	15/03/2019	30/12/2019	9	15
15	IGAC	2/02/2021	22/08/2021	6	20
				113	209

Como se puede ver se aportó una experiencia superior a los 9 años y 6 meses, superando el tiempo exigido en la convocatoria.

8. En las certificaciones aportadas por las diferentes entidades, se puede establecer que el señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA tiene una experiencia superior a los cincuenta y dos (52) meses exigidos en la convocatoria.

9. La Experiencia Profesional Relacionada adquirida por el señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA en el ejercicio de sus empleos, supera los veintiocho (28) meses, los cuales se pueden establecer

con las certificaciones expedidas por el IGAC, en las cuales se indican las obligaciones del contratista las cuales tienen unas funciones similares a las del cargo al que se postuló mi poderdante.

10. *El día 22 de Julio de 2021 se publican los aspirantes admitidos en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la que el señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA, sale seleccionado.*

11. *Sorprendentemente el día 25 de Julio de 2021 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publica un nuevo listado en el cual señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA, fue inadmitido, sin ninguna justificación, pues mi poderdante cumple con todos los requisitos exigidos en la convocatoria.*

12. *Es de aclarar, que mi poderdante verificó en forma precisa, que cumple con los requisitos, ya que el título profesional se encuentra específico en el OPEC, cargo en el que se inscribió; a su vez el requisito de experiencia lo cumple ampliamente, por ende, confió plenamente en que la etapa de verificación de requisitos mínimos sería superada de forma inequívoca.*

13. *Al ver esta irregularidad, el día 26 de Julio de 2021, el señor VLADIMIR PÁEZ FONSECA radica derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se le informe por qué repentinamente fue eliminado del proceso de selección y se le informara cual documento o requisito no cumplía para haber sido inadmitido, pero la CNSC no dio justificación alguna.*

14. *El 11 de Agosto de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, no da una respuesta de fondo a mi poderdante, puesto que no le indica el motivo por el cual fue eliminado del proceso de selección, siendo que cumplía con todos los requisitos exigidos por la ley, limitándose a contestar que las reclamaciones debían realizarse en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en las fechas dispuestas para ello, por lo cual la solicitud no resulta procedente. Cómo se puede ver no se dio una respuesta de fondo, y debió haber dado respuesta motivada, del por qué fue eliminado del proceso de selección.*

15. *Como se indicó, a mi poderdante no le fue posible realizar la reclamación por el corto plazo fijado por la Universidad FRANCISCO DE PAULA SANTANDER; así mismo, no existen razones por las cuales fue excluido del proceso de selección en el concurso, sin informar el motivo por el cual fue inadmitido. (...)"*

1.3. Actuación procesal

La presente tutela fue radicada el 25 de agosto de 2021 y mediante auto del mismo día fue admitida, ordenando notificar.

1.4. Contestación de la Tutela

1.4.1. Comisión Nacional del Servicio Civil

Notificada la accionada solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto señala el accionante:

“(…) 2.3. sobre la etapa de Valoración de requisitos mínimos

El Acuerdo de Convocatoria respecto de la Verificación de Requisitos Mínimos, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. *La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última "Constancia de Inscripción" generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

A su vez, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria, dispone que:

3.2 Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

(…)

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentación, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por lo tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Respecto de la publicación de los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, el referido Anexo Técnico, manifiesta que:

3.3. Publicación de resultados de la VRM

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

Con base en la normativa antes descrita, nos detendremos a verificar los requisitos del empleo en el cual se inscribió el accionante, así:

Los requisitos de formación y experiencia para el referido empleo identificado con el código OPEC No. 144561 son los siguientes:

Estudio: Título profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. NBC Biología, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título profesional NBC Biología, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley.

Alternativa de experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia así: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

Para acreditar el requisito mínimo de formación, el accionante aportó el título profesional que lo acredita como Biólogo, conferido el 10 de octubre de 2002 por la Universidad Nacional, el cual no está contemplado entre las disciplinas académicas exigidas por el referido empleo, razón por la cual, no fue admitido. (...)

Con respecto a la etapa de reclamaciones VRM manifiesta la accionada que entre el 14 y el 15 de julio de 2021 los aspirantes inscritos en la modalidad Abierto podían presentar reclamación contra los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos, sin embargo, EL ACCIONANTE NO PRESENTÓ LA CORRESPONDIENTE RECLAMACIÓN.

Concluye que, i) esta CNSC no está legitimada en la causa por pasiva en la presente acción de tutela dado que la pretensión del accionante de lograr que se revise y ajuste el MEFCL de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, es de competencia exclusiva de esa entidad y no de la CNSC, ii) no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, pues en cumplimiento del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 elaboró y suscribió el Acuerdo No. CNSC-20201000002646 del 3 de septiembre de 2020, “con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos”, iii) la tutela es improcedente por no atender a la naturaleza subsidiaria de la misma y no haberse probado un perjuicio irremediable, y iv) no existe violación alguna a los derechos fundamentales que alude el accionante.

1.4.2. Universidad Francisco de Paula Santander

Notificada la accionada guardó silencio.

1.5. Pruebas

- ✓ Pantallazo publicación convocatoria.
- ✓ Requisitos para el cargo.
- ✓ Acuerdo No. 243 de 2020 CNSC. (03-09-2020)
- ✓ Acuerdo No. 382 de 2020 CNSC. (28-12-2020)
- ✓ Relación de documentos aportado en la plataforma SIMO por mi poderdante.
- ✓ Diploma de Biólogo otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, de fecha Octubre 10 de 2002.

- ✓ Pantallazo Aviso importante: Resultados etapa de Verificación.
- ✓ Certificación laboral expedida por HIDROGEOLOGÍA Y GEOTECNIA AMBIENTAL LTDA – Período Enero 5 a Julio 1 de 2002.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2005.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2007.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2008.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2009.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2010.
- ✓ Certificación laboral expedida por la FUNCACIÓN ESTACIÓN BIOLÓGICA GAYACANAL – Año 2012.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2012.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2013.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2014.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2015.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2016.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2017.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2019.
- ✓ Certificación laboral expedida por el IGAC – Año 2021 a la fecha.
- ✓ Derecho de petición a la CNSC de fecha 26 de Julio de 2021.
- ✓ Respuesta de derecho de petición de la CNSC de fecha 11 de Agosto de 2021
- ✓ Reporte de inscripción del accionante en el “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020”
- ✓ Acuerdo No. CNSC – 20201000002646 del 3 de septiembre de 2020, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1437 de 2020” y Anexo.
- ✓ Título profesional aportado por el accionante para acreditar el requisito mínimo de formación.
- ✓ Informe técnico de VRM enviado por el operador del proceso de selección

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos

Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Asunto a Resolver

El despacho debe establecer si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander vulneraron los derechos fundamentales a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, derecho a la igualdad, derecho de petición y debido proceso del accionante Vladimir Páez Fonseca, que considera afectados en el curso de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para proveer los cargos de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CONARE”.

2.3. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

La petición deriva su radical importancia del hecho de servir como **instrumento para hacer valer otros derechos fundamentales**, por lo que se convierte en garantía de principios, deberes y derechos de consagración constitucional y legal. Es también una herramienta al servicio de la comunidad para dar efectividad a ciertos fines esenciales del Estado, como la democracia participativa¹.

Tenemos entonces que el derecho de petición consiste en la prerrogativa que tiene toda persona para que se garantice que frente a una solicitud presentada ante una autoridad pública o privada se dé una respuesta pronta y de fondo. La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido²: *“es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”*. Además, es congruente, *“si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 669 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

² Corte Constitucional, Sentencia T-363 de 1997.

se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en su artículo 1°, estableció lo concerniente a los términos para resolver las distintas modalidades, que el artículo 14 quedaría así:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En virtud del artículo 1° de la citada Ley, se sustituyó el artículo 14 del Código enunciado, en el que se dispone que toda petición por regla general deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. A su vez, frente a aquellas peticiones que involucren la solicitud de documentos, el legislador estableció un término perentorio de diez (10) días para resolver sobre tal solicitud. Y finalmente, determinó que en las peticiones que se formule algún tipo de consulta a la administración, ésta contará con treinta (30) días para resolverla, so pena de generar su desatención e incurrir en causal de mala conducta.

Se concluye, entonces, que no es en la formulación sino en la resolución y el término en que esta se emita, donde este derecho fundamental abarca toda su dimensión. El derecho a obtener pronta respuesta es el núcleo esencial del derecho de petición³. Sin embargo, no debe entenderse por pronta contestación un simple comunicado, pues ésta debe ser coherente con la petición, sin que ello implique acoger favorablemente lo solicitado por el peticionario.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (...) a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...)

2.4. Derecho a la Igualdad

La Corte ha señalado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía, por lo que puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.5. Caso en Concreto

El despacho debe establecer si las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander vulneraron los derechos fundamentales de petición, igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso del accionante Vladimir Páez Fonseca, que considera afectados en el curso de la Convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 para proveer los cargos de la planta global de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CONARE”.

Revisado el material probatorio observa el despacho que si bien es cierto la entidad accionada afirma en su contestación de demanda que la razón por la cual no fue admitido el accionante fue porque el título profesional aportado, que lo acredita como Biólogo, no está contemplado entre las disciplinas académicas exigidas por el referido empleo, lo cierto es, que al revisar los requisitos de formación y experiencia para el referido empleo identificado con el código OPEC No. 144561, indicados por la misma accionada CNSC, se encuentra Biología⁴ y el accionante es Biólogo, luego, la razón por la cual aparentemente no fue admitido estaría desvirtuada.

Así las cosas, verificada la transgresión a los derechos fundamentales del accionante, procederá el despacho a tutelarlos y a ordenar a las entidades accionadas estudiar nuevamente si el señor Vladimir Páez Fonseca cumple o no con los requisitos del empleo y procedan a explicar claramente las razones de su decisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴ **Estudio:** Título profesional y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. NBC **Biología**, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley.

Experiencia: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

Alternativa de estudio: Título profesional NBC **Biología**, microbiología y afines: Microbiología, Microbiología Industrial, Microbiología industrial y ambiental; Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por ley.

Alternativa de experiencia: Cincuenta y dos (52) meses de experiencia así: Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y veinticuatro (24) meses de experiencia profesional

FALLA

PRIMERO. – AMPARAR los derechos fundamentales de petición, igualdad, acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y debido proceso del accionante Vladimir Páez Fonseca solicitados en la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander, para que a través de sus **representantes legales** o quienes hagan sus veces, procedan a estudiar nuevamente si el señor Vladimir Páez Fonseca cumple o no con los requisitos del empleo y procedan a explicar claramente las razones de su decisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO. - COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Vladimir Páez Fonseca y a **los representantes legales de las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander** o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin
Juez
034
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77813057d0a219ab48c1f4b82e13ab23047a42bd3cdb4306a7e6c7a3c5c3e7b8**

Documento generado en 10/09/2021 07:07:29 AM